ORDENANZA FISCAL Nº 12

REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA 2
Artículo 2. HECHO IMPONIBLE 2
Artículo 3. SUJETO PASIVO 2
Artículo 4. RESPONSABLES 2
Artículo 5. BENEFICIOS FISCALES 3
Artículo 6. BASE IMPONIBLE 3
Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA 3
Artículo 8. DEVENGO 4
Artículo 9. PERIODO IMPOSITIVO 4
Artículo 10. REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO 4
Artículo 11. INFRACCIONES Y SANCIONES 5
DISPOSICIONES FINALES 5

ORDENANZA FISCAL Nº 12

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid establece la "Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase", que se rige por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20, 21, 22 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de la tasa por aprovechamiento especial tiene lugar por la entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y la reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 7 de esta Ordenanza.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a. Por la comisión de una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b. Por la comisión de una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c. En supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en

la Ley General Tributaria.

Artículo 5. BENEFICIOS FISCALES

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Públicas no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para usos que inmediatamente interese a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE

1. La base imponible por aprovechamiento de la vía pública con reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo para la entrada de vehículos será la longitud expresada en metros lineales paralelamente al borde de la acera de la zona reservada, o en su caso el número de plazas de garajes en los edificios de apartamentos o viviendas plurifamiliares, comercios o industrias.

2. La base imponible por aprovechamiento de la vía pública con reserva de espacio para la ocupación, aparcamiento, carga y descarga, será la longitud expresada en metros lineales paralelamente al borde la acera de la zona reservada.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

a. Reserva de la vía pública para entrada de vehículos o carruajes:

- Vivienda unifamiliar: **7,49 € por metro lineal**.

- Locales comerciales, industriales .y naves industriales: **7,49 € por metro lineal**.

- Aparcamientos colectivos:

Primer acceso de entrada y/o salida: **4,09 € por plaza de aparcamiento.** Segundos y sucesivos accesos de entrada y/o salida: **7,49€ por metro lineal**.Acceso para entrada y/o salida de emergencia: **7,49 € por metro lineal.**

Entrada para la venta, alquiler, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de servicios de engrase, lavado y otros: **20,43 € por metro lineal.**

b. Reserva en la vía pública para aparcamiento exclusivo: **18,44 € por metro lineal y día**.

c. Reserva de espacio en la vía pública para carga y descarga:

- Con carácter fijo: **20,43 € por metro lineal**.

- Con carácter eventual: **1,36 € por metro lineal y día**.

d. Cierre total o parcial de la vía pública a la circulación:

- Cierre total de la calzada: **204,66 € por día**.

- Cierre parcial de la calzada: **102,34 € por día**.

e. Adquisición de placas:

- Vado permanente: **13,62 € por placa**.

- Reserva vía pública: **136,44 € por placa**.

f. Reserva de espacio temporal con otro tipo de máquinas, o provocado por otras necesidades: **4,45 € por metro lineal y día**.

g. Reserva de vía pública con camión de mudanzas: **10,21 € por metro lineal y día**.

h. Adquisición de protectores de horquillas con base de hormigón: **341,10 € por par**.

2. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 8. DEVENGO

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fuese solicitada.

2. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial, sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 9. PERIODO IMPOSITIVO

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota integra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota, la mitad. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

No obstante lo anterior, la baja en el padrón de contribuyentes exige como requisito ineludible la devolución de la placa numerada y la supresión del rebaje de la acera.

Artículo 10. REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación excepto en los apartados a, b y e del apartado primero del artículo 7, que se exigirá en régimen de liquidación una vez que se dicte el acuerdo de concesión de reserva de la vía pública.

2. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntara plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo, indicando en su caso, el número de plazas de garaje en el supuesto de aparcamiento colectivo.

Concedida la licencia, previos los informes oportunos, el interesado ingresará en su caso, la cuota inicial señalada en el apartado 1.e del artículo 7, así como la cuota proporcional al año del alta, de acuerdo con el apartado 1.a de dicho artículo.

Efectuados los pagos anteriormente reseñados, el interesado o persona autorizada por el mismo, retirará de las Dependencias Municipales, previa presentación de la carta de pago, la placa numerada,

según modelo homologado por el Ayuntamiento, para su colocación en el lugar autorizado.

En dichas Dependencias Municipales se anotará en el Registro abierto al efecto, las placas entregadas con la numeración correspondiente, fecha de la licencia, nombre y apellidos y DNI del titular y emplazamiento autorizado.

A las mismas normas quedan sujetos quienes deseen obtener licencia de reserva de la vía pública para operaciones de carga y descarga, si bien en este supuesto se podrá sustituir la obligación de colocación de placa numerada por otro tipo de señalización más adecuado, siendo por cuenta del Ayuntamiento la instalación de la misma.

3. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago se efectuará en el primer semestre de cada año.

4. En supuestos de aprovechamiento especiales continuados la tasa tiene carácter periódico, y se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Para que los sujetos pasivos puedan obtener la renovación de las reservas o la sustitución de placas de vados o de protectores de horquillas con base de hormigón, será necesario que no tengan pendiente de pago en período ejecutivo deudas correspondientes a esta tasa.

5. En el caso de transmisión del aprovechamiento en cuyo favor se concedió la licencia, no será necesaria la devolución de la placa numerada y se notificará al nuevo titular, por parte del Servicio de Gestión Tributaria, su inclusión en el siguiente padrón, salvo que por este se solicite por escrito la baja.

En el caso de nuevas edificaciones que cuenten con rebaje de acera y acceso para vehículos, se procederá por parte del Servicio de Gestión Tributaria a la emisión de la liquidación de alta en la tasa, en el momento de concesión de la licencia de primera ocupación o licencia de apertura.

6. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 11. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda se aplicará la Ley General Tributaria, las disposiciones que la complementen y desarrollen, y la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en la presente Ordenanza Fiscal, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás disposiciones de general aplicación, así como a las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Segunda. La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada en su articulado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 20 de octubre de 2022 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 21 de diciembre de 2022 (B.O.C.M. nº 402), comenzará a regir con efectos desde el día siguiente a su publicación, resultando de aplicación a partir del 1 de enero de 2023, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.